

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 18/10/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220170071100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PEDRO LUIS ARIAS OROZCO | OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES | Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220190040300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JOSE WILTON SALAZAR RENGIFO | Auto decreta secuestro | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220200014900 | Ejecutivo Singular | HIERROS HB S.A. | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS | Auto modificado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220200053800 | Tutelas | COLEGIO EL TRIANGULO | JORGE LUIS DIAZ MEJIA | Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220200058600 | Ejecutivo Singular | MARIA RUBIELA ARBELAEZ GIRALDO | LUZ MARINA ARANGO SANCHEZ | Auto ordena correr traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220200065100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | HECTOR YOVANNI GRAJALES PATIÑO | Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220200069800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DORIS EDILMA MONSALVE RENDON | Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220210009200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | SUSANA VESGA FRANCO | Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220210016100 | Verbal Sumario | RUBEN DARIO MUÑOZ SANCHEZ | CENTRAL DE INVERSIONES S.A | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al coi PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220210065200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELIZABETH BERRIO OCAMPO | Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220210091300 | Verbal | BLANCA INES ROLDAN ZAPATA | NELSON ALBERTO USUGA | Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220210096900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LUISA MARIA HENAO AGUDELO | Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220007000 | Verbal | NATALIA LICETH GONZALEZ MONTES | CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S. | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220220024000 | Verbal | YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA | ELADIO VELANDIA MORENO | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220026300 | Ejecutivo Mixto | JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA | ADRIANA AGUILAR ACUÑA | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220043600 | Verbal | URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO | OLIVA VALENCIA GALLEGO | Auto que rechaza la demanda | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220044300 | Ejecutivo Singular | PARCELACION QUERENCIAS DEL EDEN PH | ALEJANDRA MARIA ESCOBAR PIEDRAHITA | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220048300 | Ejecutivo Singular | PROMEDICO | CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO | Auto que rechaza la demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220049500 | Otros | MOVIAVAL S.A.S. | EDISON BUILES TORRES | Auto que acepta desistimiento Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220053100 | Deslinde y Amojonamiento | LYLLIAM MARIA ARGUELLES USMA | MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS | Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 14/10/2022 | | |
| 05615400300220220082900 | Tutelas | RUTH DARI CARVAJAL ROJAS | CLINICA SOMA | Sentencia HECHO SUPERADO | 14/10/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220220083200 | Tutelas | JHON DAIRO DUQUE GALLEGO | ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO | Sentencia HECHO SUPERADO | 14/10/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede este Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por la señora RUTH DARI CARVAJAL ROJAS, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida presuntamente vulnerados por la CLINICA SOMA y la EPS SURA.

ANTECEDENTES

Narra que le fue autorizada cita de CONTROL MÓDULO PISO PÉLVICO desde el 04 de junio de 2022 ante la Clínica Soma de Medellín, ha estado llamando y hasta la fecha no le ha sido asignada.

Indica padecer una enfermedad de miomas en el útero y requiere una intervención quirúrgica y que el profesional de medicina revise una ecografía dinámica de piso pélvico.

Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y ordene a la EPS SURA y a la IPS CLINICA SOMA y asignen cita de CONTROL MODULO PISO PELVICO.

TRÁMITE PROCESAL

La acción fue admitida el 30 de septiembre de 2022, en contra de la CLINICA SOMA y de SURA EPS, a quienes se le comunicó a su respectivo correo electrónico, concediéndoles el término de tres días, para que, en ejercicio del derecho de defensa, se pronunciaran con relación a los hechos base de la acción de tutela.

La EPS SURAMERICANA, al rendir su informe indicó:

El accionante RUTH DARY CARVAJAL ROJAS, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE, y Tiene derecho a Cobertura integral.

Que le ha garantizado al usuario las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Que el CONTROL MÓDULO DE PISO PÉLVICO se encuentra autorizado con orden 143527-56182300 direccionada para el prestador CLINICA SOMA, se programa para el día 25 de octubre a las 12:30 pm con la especialista María del Pilar Uribe.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

Por su parte, CLINICA SOMA, informó que el procedimiento médico solicitado por la accionante ha sido programado para el 25 de octubre de 2022 a las 12:30 p.m., en la Clínica SOMA.

Por lo expuesto, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2°, Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación:

La señora RUTH DARI CARVAJAL ROJAS, está legitimada por activa, titular de los derechos invocados.

La EPS SURAMERICANA, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por la accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Problema Jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida, invocados por la señora Ruth Dari Carvajal, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico asociado, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas jurídicas:

4.4.1 **HECHO SUPERADO:** La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: “...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.”. (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: “En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” Además, “Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.” (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: *“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: “...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley...”*

“...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...”

“...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Premisas fácticas:

La señora RUT DARI CARVAJAL ROJAS narra que le fue autorizada cita de CONTROL MÓDULO PISO PÉLVICO desde el 04 de junio de 2022 ante la Clínica Soma de Medellín, ha estado llamando y hasta la fecha no le ha sido asignada.

Indica padecer una enfermedad de miomas en el útero y requiere una intervención quirúrgica y que el profesional de medicina revise una ecografía dinámica de piso pélvico.

La EPS SURAMERICANA, afirmó que se le ha garantizado al usuario las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Que el CONTROL MÓDULO DE PISO PÉLVICO se encuentra autorizado con orden 143527-56182300 direccionada para el prestador CLINICA SOMA, se programa para el día 25 de octubre a las 12:30 pm

con la especialista María del Pilar Uribe. Por su parte, CLINICA SOMA, informó que el procedimiento médico solicitado por la accionante ha sido programado para el 25 de octubre de 2022 a las 12:30 p.m., en la Clínica SOMA.

Para confirmar lo anterior, el escribiente del despacho el 10 de octubre de 2022, se comunicó telefónicamente al abonado 3118225088 con la señora Ruth Dari Carvajal, quien manifestó que ya le habían informado sobre la programación de la cita, la cual fue señalada para el 25 de octubre del año en curso.

En consecuencia, como fue superado el hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados, se configura la carencia actual de objeto, que hace innecesaria la emisión de orden alguna.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por RUTH DARI CARVAJAL ROJAS, contra SURA EPS y la CLINICA SOMA, según lo expuesto anteriormente.

Segundo: Ordenar a SURA EPS y a la IPS CLINICA SOMA, disponer todo lo necesario para que el servicio CONTROL MÓDULO DE PISO PÉLVICO, programada para el 25 de octubre de 2022 se lleve a cabo y, en caso de que sea aplazado por alguna eventualidad, lo materialice dentro de las 48 horas siguientes a esa fecha.

Tercero: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por el señor JOHN DAIRODUQUE GALLEGO, contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por la presenta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Asevera que presentó derecho de petición el 28 de junio de 2022, según como consta en el soporte del envío de correo electrónico alcaldia@rionegro.gov.co, efectivamente recibido el 29 de junio, fecha para la cual se hicieron los respectivos traslado por competencia a las autoridades respectivas, según correo enviado atencionusuario@rionegro.gov.co, sin respuesta alguna.

Pretende el accionante se tutele su derecho vulnerado y ordene a la accionada emitir su respectiva respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 30 de septiembre de 2022, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, vinculándose a la SECRETARIA MOVILIDAD DE RIONEGRO, a quienes se les comunicó a sus correos electrónicos, concediéndoles el término de tres (3) días, para que, en ejercicio del derecho de defensa, se pronunciaran con relación a los hechos base de la acción de tutela.

EL SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, al ofrecer respuesta indicó:

La Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro, procedió a brindar respuesta a la petición con radicado 2022RE021952, presentada por el señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO, la cual fue debidamente comunicada al accionante y notificada a la dirección de correo electrónico aportada.

Por lo expuesto, solicita ordenar la improcedencia de la presente acción de tutela, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer esta acción de tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, por de la naturaleza del asunto y la calidad de la entidad accionada.

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, han vulnerado el derecho de petición al señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO.

Como problema jurídico asociado, determinar si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas Jurídicas:

Respecto al hecho superado ha dicho la Honorable corte constitucional:

La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: *“...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.”*. (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: *“En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* Además, *“Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: *“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien*

sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: “...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley...”

“...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...”

“...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Premisas fácticas:

El señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO, impetró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración a su derecho de petición, debido a la falta de información relacionada con una señalización de tránsito.

Por su parte, la Subsecretaria de Movilidad del Municipio de Rionegro, informó haber procedido a brindar respuesta a la petición con radicado 2022RE021952, presentada por el señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO, la cual fue debidamente comunicada al accionante y notificada a la dirección de correo electrónico aportada.

Para confirmar lo anterior, el Escribiente del despacho, el día 10 de octubre de 2022, vía telefónica se comunicó con el señor JOHN DAIRO DUQUE, al abonado (3004696064), quien manifestó haber recibido la información requerida por parte de la accionada, a su correo electrónico.

Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

En consecuencia, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace innecesaria la emisión de orden alguna.

056154003002- 2022-00832-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN DAIRO DUQUE GALLEGO contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO-SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, por lo expuesto precedentemente.

Segundo : Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00240 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 06 de julio de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por YIOVANNY DE JESÚS VELANDIA ZULUAGA contra MARÍA NILZA VELANDIA ZULUAGA, ANA BEIBA VELANDIA ZULUAGA y ELADIO VELANDIA MORENO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9f7ae3aec3be63a1329f2d73ddb8690de30cf84bcdd80e24835dcc96622a8**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00263 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 11 de julio de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA contra ADRIANA AGUILAR ACUÑA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ebd1ccb78e2c721e83ec9db3697f4baf4427be9a57bcf3317c7731809f8b**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00436 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 09 de septiembre de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO contra OLIVA VALENCIA GALLEGO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38398e577be2e9073de3fab011a84fba887f770fd5d12a21ad9a16dd4c8dda7d**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00443 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 06 de septiembre de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la PARCELACIÓN QUERENCIAS DEL EDÉN PH. contra ALEJANDRA MARÍA ESCOBAR, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0ebf7a4e32ab5b6514e7d000253895b87c2150f08c645b2efbea4dcf92a17**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00531 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 400 y Ss. del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por LYLIIAM MARÍA ARGUELLES USMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.074.784 y del señor EDISON ELIECER ACEVEDO BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía 15.445.827 contra MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.442.776 y FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía C.C. No.15.422.585.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso Declarativo Especial regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, artículos 400 y Ss. del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-14746, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. ANATOLY ROMAÑA DÍAZ identificado con C.C. No. 16.944.505 y T.P. No. 205.918 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83342f3eaddb69a2fc9e2bbc3b4ae10ef1b81a62943fc77c146a7468c13a52f

Documento generado en 14/10/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Toda vez que del certificado de tradición y libertad arrimado se desprende que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A funge como vocera del fideicomiso de Parqueo Tambo Girasoles, deberá vincular a la demanda a dicha sociedad fiduciaria.
2. Se servirá indicar de manera clara y detallada los hechos de la demanda en relación con los aspectos esenciales del contrato promesa de compraventa celebrado, esto es, objeto del contrato, fecha del contrato, forma de pago, obligaciones de ambas partes, etc.
3. Se servirá allegar poder debidamente conferido para demandar a las sociedades CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S., MOVINCO S.A.S., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A como vocera del fideicomiso de Parqueo Tambo Girasoles, toda vez que el aportado fue otorgado para demandar únicamente a CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S. En consecuencia, se servirá allegar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado (art. 5 del ley 2213 de 2022), o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso (art. 74 del C. G. P).
4. Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S y MOVINCO S.A.S. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
5. Deberá precisar cómo determina la competencia por el factor territorial, factor objetivo, y factor funcional, lo anterior toda vez que en el escrito de la demanda únicamente se estableció por el factor cuantía y por el lugar de cumplimiento del "contrato", sin identificar en el contrato, donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones, tal y como lo señala el artículo 28.3 del CGP.
6. Indicará los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de demanda.
7. Cumplirá con lo instituido en el artículo 8º, Inc. 2º de LA Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por NATALIA LICETH GONZÁLEZ MONTES contra MOVINCO y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00070 00

para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3846935283be25b2502c6915ab97a0e24d313c233f92433eafc87a58ec63b**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no concede el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha mayo 19 de la corriente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por las siguientes razones:

1. La señora BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA interpone demanda de restitución de tenencia (bien inmueble arrendado), en contra de NELSON ALBERTO ÚSUGA.

2. En la acción se enuncia que el canon actual es de \$2.000 y el término inicial del contrato se fijó en un (1) año.

3. El Juzgado mediante providencia de fecha mayo 19 de 2022, rechazó la demanda, al considerar no cumplidos los requisitos de inadmisión.

4. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de alzada a la decisión de rechazo de la acción.

5. El artículo 26, numeral 6° del C. G. del P., señala que la competencia en los procesos de tenencia por arrendamiento factor cuantía, se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

6. Realizar el ejercicio aritmético según la regla anterior, arroja un resultado de \$24.000; por tanto, el asunto resulta ser de mínima cuantía al no superar los 40 SMLV (art. 25 lb), y por tanto de única instancia, no susceptible de recurso de apelación según lo señalado en el artículo 321 ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único: Denegar la concesión del recurso de apelación al auto que rechaza la demanda de fecha mayo 19 de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbd637bd46509c75ca6da297599cc3b2efedf44b0a3a9c702b9b9148bef1da**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2021 00969 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo instituido en el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8, Inc. 2º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada para efecto de notificaciones y aportará las evidencias correspondientes, tal y como le fuera exigido en el Inc. 2, Num. 2º del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Lo anterior a efecto de tener en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755dd60715a63a54a1e5c785e796b90aced0cfbb78f570905353ecdf55004346**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El día 01 de marzo de 2021, fue radicada demanda con la pretensión enfocada a lograr la declaratoria de prescripción extintiva de un acto escritural de hipoteca que impulsó RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. La acción fue admitida el día 16 de abril de ese mismo año, razón por la cual el año de duración del presente trámite vencería al año siguiente de la notificación de la integración del contradictorio, para tal caso, la demandada se notificó de forma virtual el día 30 de abril de 2021 (archivo No. 4 expediente digital).

El día 14 de junio hogaño, (archivo No. 0014), el pretensor solicitó entre otras cosas, se declare la pérdida de competencia de este Juzgado en los términos del artículo 121 del CGP, habida cuenta que ha transcurrido más de un año a partir de la notificación del auto admisorio a la parte convocada por pasiva,

Lo anterior implica que, aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 ibídem, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio.

Reza la mentada disposición:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Luego, como el término del año siguiente a la conformación de la litis para

proveer de mérito la instancia feneció desde el 30 de abril de 2022, y se cumplen los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ya que la parte interesada solicitó en tiempo que esta célula judicial se separará del conocimiento del asunto, el despacho accederá a lo pedido y ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso verbal.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, célula judicial que sigue en turno.

Tercero: Infórmese al Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0aabea214accf824548876d76ccfa371509a7c9346e9e7b821d540587b375**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 0561540030022016 00677 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 76 del CGP., concordado con el artículo 658 del C. Cio., se acepta la revocatoria que hace el representante legal de la entidad demandante, (VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA), a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, como endosataria para el cobro y al mismo tiempo, se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. No. 98773775 y TP 256328, en representación judicial de la parte ejecutante, al acreditarse inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL EXPERT S.A.S.

Una vez transcurra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el polo pasivo de la Litis, se procederá a resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago que eleva el co-demandado HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwOhgJPmR1MvFGckGrAcl0B8AZzP3-hlCD1b6-bkTfA1g?e=tCseuD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c9e7ab8058d45af4eef1762b822adddab4917f04972c7a1109c34749ce175d**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado por FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS"- Sede Medellín, (archivo No. 019 expediente digital), informó que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo del 545 de la Ley 1564 de 2012, el día 21 de abril de 2022, dio inicio al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la deudora OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y en virtud a ello, solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan los términos de negociación de deudas.

Luego, el día 18 de agosto de la corriente anualidad, la demandada OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES, informó haber llegado a un pago total con todos los acreedores y por ello, solicita (...se sirva oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro, Radicado: 05615400300220170071100, Demandante: Pedro Luis Arias Orozco, Demandado: Olga Lucía López Grajales. Correo: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en dicho despacho judicial, cursa proceso que se encuentra suspendido, el cual requiere ser terminado.", documento al que le adjuntó solicitud de terminación por pago suscrita también por el demandante PEDRO LUIS ARIAS OROZCO.

El Despacho, en vista a que el presente asunto se encuentra suspendido por disposición expresa del artículo 545 del CGP, sin que a la fecha, la Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación de Servicios Integrales para El Desarrollo Humano, "CORPORATIVOS" hubiese manifestado la terminación del proceso de negociación de deudas que allí se adelanta o informado de la finalización de la suspensión del proceso judicial, estima necesario, requerir a dicha oficina, a fin de que informe sobre el levantamiento de la suspensión peticionada. Una vez recibida dicha comunicación, procederá el despacho a resolver la petición que elevan las partes aquí actuantes de terminar el presente proceso.

Por secretaría, líbrese oficio informando el requerimiento ordenado a la Operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, a quien se le concede un término de respuesta de tres días contabilizados a partir del momento de la notificación del oficio a los correos electrónicos centroconciliacioncorporativos@gmail.com y florcanaoaboagada@gmail.com, informados en el escrito.

Radicado: 05615 40 03 002 2017 00711 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73ec44053c3f43174f6e56facd7b2967cb3059b4e21fb36e14338d709183a2**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO.
Catorce(14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, en providencia de fecha julio 6 de 2022 (archivo No. 21 del expediente digital), se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., en el sentido de indicar que uno de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar (secuestro) es el identificado con número de matrícula inmobiliaria **020-49571** y no como equivocadamente se indicó en el auto mencionado (020-495714). Por tanto, se ordena comisionar para la diligencia de secuestro de dicho inmueble al Señor Alcalde de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para el ejercicio de la diligencia, incluso las de subcomisionar y designar secuestre. En lo demás, déjese incólume la decisión anotada.

Elabórese despacho comisorio en que se informe al comisionado que son dos los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada a secuestrar. (020-4442 y 49571)

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que arrime al plenario, certificado del registrador del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018126294, de que habla el artículo 601 del CGP., en vista a que en el plenario obra en el archivo No. 012 del expediente digital, exclusivamente constancia de inscripción - formulario de calificación.

Ahora, en relación a la notificación que se hiciera a los acreedores hipotecarios JUAN JAIRO URAN RÍOS, efectuada por medios electrónicos y a los señores LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ de forma tradicional en los términos del artículo 291 del CGP., según documental obrante en el archivo No. 05 del expediente digital, a efecto de ser tenida en cuenta, deberá cumplirse frente a la primera, lo establecido en el artículo 8, inc. 2º de la Ley 2213 de 2022, y frente a los segundos, deberá informarse la dirección para efecto de notificaciones y cumplirse con lo instituido en los artículos 291 y Ss. Ib., tal y como se indicó en providencia del 9 de octubre de 2020. (archivo No. 002 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd58b3992dd2eada01e61b0f5c454c649bbfd1dc33fd1f5b753ac528955019c**

Documento generado en 14/10/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como el embargo ordenado por este despacho sobre los bienes inmuebles de propiedad JOSÉ WILTON SALAZAR RENGIFO, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 020-98526 y 020-98602, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentra inscrito, (archivos No. 120 a128 del expediente digital), se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le concederán amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida). Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se libraré despacho comisorio y se ordenará requerir a la demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, por lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro dio cuenta del recibido del oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo sobre los bienes inmuebles señalados de propiedad del aquí demandado JOSÉ WILTON SALAZAR RENGIFO C.C. 70.086.529, y, además, se acreditó el pago de los derechos de registro de tal actuación, elementos necesarios para la materialización de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida). líbrese despacho comisorio. Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Segundo: Requerir a la demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, conforme a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020

Tercero: dejar a disposición del apoderado judicial del demandante del link de acceso al expediente digital: 05615400300220190040300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0317bebdd52612f47aecf3321bd8c8b0dc372c10c7bee070778ed13c58b0a2**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00483 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 26 de septiembre de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA contra CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3e4cf637fd36d595461e15302bf21e54972d08ef221b2cbbdf92d5706562d**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., esto es, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, presentó solicitud de terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación está contemplada en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Para aplicar esta figura, presupuesto indispensable es que exista proceso, es decir, que se haya trabado la litis en la medida en que se haya notificado el mandamiento de pago al ejecutado. En el caso analizado no se admitió la demanda, por ende, aún no estamos en presencia de un proceso propiamente dicho, sino, de una demanda pendiente de ser admitida, por lo que no es aplicable el artículo 461 del CGP.

Al respecto el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha admitido la demanda ni se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, sin condena en costas.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriada este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Cuarto: Link expediente: [05615400300220220049500](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/05615400300220220049500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e55362846db844ac877a908a378b50135453a756745884d915a1e71a38fd8a**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de la apoderada especial Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, cedió derechos de crédito a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539-0. Como la cesión se encuentra ajustada a derecho, se aceptará en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

Segundo: Tener como cesionaria a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y, como litisconsorte de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondería a la cedente.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO C.C. 52.321.360, portadora de la T.P. 109.133 del C S J, para que represente a la cesionaria en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28b87073c33fac7af6a82d1425689f67f256a28854faf889d2b37d4b9d2fc9**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada especial del Fondo Nacional de Garantías solicitó reconocerlo como subrogatario, en virtud del pago parcial efectuado a BANCOLOMBIA S.A., por \$25.500.001, acreditado con escrito dirigido a este despacho, suscrito por LAURA GARCÍA POSADA, representante legal especial de BANCOLOMBIA, en el cual afirma que se recibió esa suma del fondo precitado, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré 240100685, suscrito por JHON ALEJANDRO GARZÓN GALLEGO C.C. 1.036.936.782, reconocimiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud del pago parcial efectuado a BANCOLOMBIA S.A., por \$25.500.001, de la obligación instrumentada en el pagaré 240100685, suscrito por JHON ALEJANDRO GARZÓN GALLEGO C.C. 1.036.936.782.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificado con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandante, junto con el auto de mandamiento de pago.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital [05615400300220200069800](https://expediente.cendoj.gov.co/05615400300220200069800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e2a37c4c412f4d2c8f2e36488bae9ed97082ef1093a3a498ee9e3b07183f**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:39 AM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la endosataria en procuración de la demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, como la petición fue presentada por la endosataria en procuración, quien como tal cuenta con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra HECTOR YOVANNI GRAJALES PATIÑO, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas que hubiesen sido descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Link expediente: [05615400300220200065100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200065100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d71d194029267d8fbe7f5046412bf0e747ad0fd00dfc24eca105b26aa03206**

Documento generado en 14/10/2022 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la endosataria al cobro de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el representante legal de la endosataria al cobro de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, representante legal de la endosataria al cobro, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré 002022531 y continuar la ejecución por el pagaré 002021989.

Como lo solicitado es procedente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., respecto al pagaré 002022531 y se continuará la ejecución por el pagaré 002021989.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré 002022531.

Segundo: Continuar el proceso para el cobro del pagaré 002021989.

Tercero: Link expediente: [05615400300220210065200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220210065200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf00dd79e269dcc1448a7b40caefe0f9676acc9b38e2e727e7b7b3a091de72**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002-2020-00538-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 13 de julio de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS.

CONSIDERACIONES

Como la representante judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS con facultad de recibir, la entidad representada y los demandados, con facultad de recibir, solicitaron terminar el proceso, entregar la suma de \$9.509.700 a la parte demandante y que los demás dineros retenidos se entreguen a nombre de los demandados.

Como lo solicitado es procedente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra JORGE LUIS DÍAZ MEJÍA C.C. 8.744.675 Y MARTHA CECILIA GONÁLEZ VELILLA C.C. 32.672.041, por pago total de la obligación.

Segundo: Entréguese a la demandante la suma de \$9.509.700.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Radicación 056154003002-2020-00538-00

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Link expediente: [05615400300220200053800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200053800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d03d000eb587aee921f939086ea551a08b8872243087e89a7eaec5390a845b**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-00586 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como el apoderado de la parte demandante arrió la liquidación actualizada del crédito se corre traslado, por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Link acceso al expediente: 05615400300220200058600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Carrera 47 Nro. 60 – 50, Oficina 203

Palacio de Justicia José Hernández
ArbeláezRionegro – Antioquia

Correo – e:

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20d6e80a13aaf95ead285934696e7bd763ecc5408e4d03cfe06ba1e0ffe7b38**

Documento generado en 14/10/2022 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>